



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1675  
RADICADO: 2021-00072-00

1. Habiéndose dado cumplimiento por la parte actora, al requerimiento realizado en auto 1627 del 9 de agosto de 2021, tendiente a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, objeto de la medida cautelar, del cual se desprende en primer lugar, que se encuentra inscrito el embargo sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, No.001-1027558, y en segundo lugar, la no concurrencia de otros posibles acreedores hipotecarios, por consiguiente, es procedente ordenar el SECUESTRO del referido bien inmueble, que se ubica en "CARRERA 53D # 75 AA SUR - 180 INTERIOR 130, LOTE DE TERRENO #7B PARAJE LOS POLVEROS. ITAGÜÍ".

Para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

**2021-00072**

Como secuestre se designa a Jorge Humberto Sosa Marulanda, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 sur-67, oficina 305 de Envigado, tel: 332-92-06, y Calle 38 B sur No. 26-02, apto. 1802 de envigado, celular 301-205-24-11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

2. Por último, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que, en término de ejecutoria del presente auto, se procederá con el envío del oficio con destino a la EPS SURA, oficio visible en el archivo 42 del expediente digital, que cuenta con firma electrónica para su validación, por si es de su interés, encargarse de la remisión del mismo y de allegar las constancias de rigor, de lo cual, informará oportunamente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 37 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7cbc69c729c13ec0486ea80fb21feb03c7aa68ff10bb11db40b44beffe0005**

Documento generado en 25/08/2021 03:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**